

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/677/CE en lo relativo a los programas de control de las salmonelas zoonóticas

[notificada con el número C(2003) 1640]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/394/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/677/CE de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas de erradicación y control de las enfermedades animales cofinanciados por la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 2000/322/CE ⁽³⁾ no incluye los programas de control de las salmonelas zoonóticas cofinanciados por la Comunidad.
- (2) La Decisión 90/424/CEE establece que desde el momento en que se aplique una normativa comunitaria de control de las zoonosis, los Estados miembros, dentro de un plan nacional aprobado por la Comisión, podrán solicitar una participación financiera de la Comunidad.
- (3) La Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, establece normas comunitarias para el control de las salmonelas zoonóticas en las aves de corral. Tras la adopción de dicha Directiva, la Comisión aprobó varios planes nacionales de lucha contra las

salmonelas presentados por los Estados miembros. Se ha concedido cofinanciación comunitaria a algunos de los planes nacionales de control aprobados.

- (4) Para evaluar los progresos logrados durante la aplicación de los programas nacionales de control de las salmonelas cofinanciados por la Comunidad es importante contar con un sistema de transmisión de información. Para que la información recabada sea útil y comparable, conviene armonizar los sistemas de transmisión de informes.
- (5) El sistema de transmisión de información debe basarse en los requisitos establecidos en la Decisión 2002/677/CE. No obstante, es preciso establecer algunos requisitos específicos para los informes relativos a las salmonelas zoonóticas.
- (6) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/677/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/677/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, se añadirá la frase siguiente:

«En relación con las salmonelas zoonóticas, los informes intermedios recogerán al menos la información que se especifica en el anexo V bis.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 5, se añadirá la frase siguiente:

«En relación con las salmonelas zoonóticas, los informes finales recogerán al menos la información que se especifica en los anexos V bis, VI y VII.».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

- 3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 4) Los anexos VI y VII se sustituirán por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRIMERA EVALUACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad/zoonosis ^(*):

Especie animal:

Contenido mínimo de la evaluación:

1. Evaluación técnica y financiera:

- 1.1. Confirmación de que toda la normativa sobre la aplicación del programa estaba en vigor al comenzarse éste o, de lo contrario, evaluación de la situación.
- 1.2. Evaluación de la aplicación de los requisitos presupuestarios necesarios para la ejecución del programa.
- 1.3. Cálculo de los fondos que ya se hayan utilizado en medidas cofinanciadas con motivo del programa.
- 1.4. Previsión de los fondos que se vayan a utilizar en todo el año objeto del informe para medidas cofinanciadas.

—

^(*) Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.»

ANEXO VI

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INFORMES FINALES

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad/zoonosis ^(a): Especie animal:Contenido mínimo del informe ^(b):

1. Presentación de datos (anexo II, III, IV, V y V bis, según corresponda)
2. Evaluación técnica de la situación:
 - 2.1. Mapas epidemiológicos de cada enfermedad o infección
 - 2.2. Información sobre las pruebas de diagnóstico utilizadas (cuadro A):

Cuadro A

Enfermedad o especie	Prueba ^(c)	Tipo de muestra ^(d)	Tipo de prueba ^(e)	Número de pruebas realizadas

- 2.3. Datos de la infección:

Enfermedad o especie	Número de rebaños infectados	Número de animales infectados

- 2.4. Motivos de la suspensión de la calificación "libre" u "oficialmente libre" respecto de cada enfermedad (cuadro B):

Cuadro B

Enfermedad o especie	Motivo ^(f)	Número de rebaños suspendidos

- 2.5. Logro de los objetivos y dificultades técnicas
- 2.6. Información epidemiológica suplementaria: datos sobre investigaciones epidemiológicas, abortos, lesiones descubiertas en el matadero o al realizar la autopsia, casos humanos, etc.
3. Aspectos financieros
 - 3.1. Cuadros cumplimentados del anexo VII
 - 3.2. Resumen general de los fondos utilizados para el programa
 - 3.3. Desglose de los costes

^(a) Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

^(b) En lo que se refiere a los programas sobre salmonelas zoonóticas, sólo deberán cumplimentarse los puntos 1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, y 3.

^(c) Indíquese: prueba cutánea, RB, FC, iELISA, cELISA, aislamiento, PCR, análisis bacteriológico, otras (especifíquese).

^(d) Indíquese en caso necesario: suero sanguíneo, sangre, plasma, leche, cisterna de leche, lesión sospechosa, feto, heces, huevos, pollos muertos, meconio, otras (especifíquese).

^(e) Indíquese: prueba de detección, prueba de confirmación, prueba complementaria, prueba habitual, otras, (especifíquese).

^(f) Indíquese el motivo:

- resultado no negativo en la prueba de diagnóstico,
- no cumple la frecuencia de las pruebas habituales,
- entrada en el rebaño de animales con calificación insuficiente,
- se tienen sospechas de la enfermedad,
- otros (especifíquese).

ANEXO VII

INFORME FINANCIERO FINAL Y SOLICITUD DE PAGO
 [Un cuadro por enfermedad (zoonosis) y por especie]

Estado miembro: Fecha: Año: Período de información:
 Enfermedad o zoonosis: Especie animal: Informe intermedio
 Informe final

Región ^(*)	Medidas que se pueden cofinanciar ^(*)					
	Compensación	Análisis de laboratorio u otras pruebas de diagnóstico	Vacunas	Otras (especificquense)	Otras (especificquense)	Otras (especificquense)
1	2	3	4	5	6	6
Total						

^(*) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
^(b) En moneda nacional, sin incluir el IVA.

Certifico que los datos anteriores son correctos y que no se ha solicitado ninguna otra contribución comunitaria para estas medidas.

..... (Lugar, fecha) (Firma)